

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES

TITULO I

Conceptos generales

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos que se siguen en el Ayuntamiento de Antequera en materia de Licencias de Apertura de Establecimientos, Actividades e Instalaciones, tramitando asimismo la Calificación, Informe o Impacto Ambiental en aquellos casos en que sea preceptivo, pudiendo ser ésta simultánea a la Licencia de Apertura de Establecimiento, Actividad o Instalación y siguiendo en todos los casos lo establecido en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 2.

1. La intervención municipal en materia de Licencias de Apertura, Actividades e Instalaciones tiene por objeto comprobar, sobre la base de los documentos aportados, que los solicitantes y técnicos, tanto autores de proyectos como los que dirijan su ejecución, cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.

2. Los titulares son responsables, en todo momento, del cumplimiento de las condiciones exigibles.

3. Los técnicos firmantes son responsables de la calidad de sus proyectos y de la veracidad de sus certificados.

4. Se entenderá por Establecimiento, Actividad o Instalación toda edificación, recinto o emplazamiento físico, esté o no abierto al público, donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios, o complementen a éstas para su funcionamiento.

a) Las Actividades, Instalaciones o Apertura de establecimientos en que vayan a desarrollarse actividades industriales, comerciales o de servicios o complementen a éstas para su funcionamiento, estarán sujetas a la previa obtención de licencia municipal.

b) Asimismo:

-El comienzo de una actividad por vez primera en un establecimiento.

-El traslado procedente de otros locales.

-La variación que se produzca en un establecimiento como consecuencia de reformas o modificaciones en las instalaciones.

-La variación o ampliación de la actividad ejercida en el establecimiento, aunque no haya variación de local ni de titular.

5. Sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan quedan excluidos de la obligación de obtener la licencia de apertura:

a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales de reunión de comunidades, garajes, etc.) y siempre que estén al servicio de la vivienda.

b) El ejercicio individual de las actividades profesionales, que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil.

c) Los establecimientos situados en los mercados de abastos, por entenderse implícita la licencia de apertura en la adjudicación del puesto.

d) Los quioscos para venta de prensa, chucherías, flores y boletos, así como la venta ambulante, situados en la vía pública, por entenderse que la licencia de ocupación de los mismos lleva implícita la de apertura.

e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instalados en espacios abiertos, con motivo de fiestas tradicionales de la Ciudad, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en su normativa específica.

f) Las actividades temporales, ya sean musicales, culturales o deportivas, que sean potenciadas por este Excmo. Ayuntamiento u Organismos Autónomos, que se ajustarán a lo establecido en la norma específica, pudiendo exigir en el acuerdo que se tome al respecto la presentación de aquella documentación que se estime necesaria, así como las medidas de seguridad que en cada caso se consideren procedentes.

Artículo 3.

Con el fin de evitar gastos, los interesados que tengan dudas respecto al emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de una determinada actividad, según las características por ellos señaladas, podrán presentar una solicitud de consulta previa a la petición de la licencia.

Artículo 4.

La solicitud de licencia municipal a instancia de la persona interesada producirá efectos únicamente si viene acompañada por el conjunto de documentos que permiten iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 5.

Con independencia de lo regulado en cada procedimiento específico, toda licencia debe comprender los siguientes documentos:

1) Instancia normalizada.

- 2) Justificante de constitución del depósito previo de la tasa de apertura para el caso de que las Ordenanzas Fiscales correspondientes así lo regulen.
- 3) Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, del representante.
- 4) Documentación técnica de la actividad.

Artículo 6.

1. La documentación técnica es el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos reunirán las condiciones exigibles por la normativa vigente.
2. Está constituida por el proyecto técnico o expediente de legalización.
3. Hojas de Parámetros.

Artículo 7.

El proyecto (o expediente de legalización), suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente colegio oficial, deber dar respuesta a los datos más abajo reseñados, así como contemplar lo exigido en los Reglamentos de Impacto, Informe y Calificación Ambiental, para aquellos casos en que sea preceptivo.

1. La memoria, que ha de definir:

- a) Condiciones urbanísticas:

- Emplazamiento geográfico, viarios y accesos.

- Características constructivas y de uso del edificio donde se ubicará el establecimiento.

- Distribución de usos y dimensiones específicas, del local y espacios afectos a la actividad.

- b) Proceso productivo o de uso de la actividad:

- Cuantificación de consumos y producción.

- Niveles de ocupación.

- Tipificación y cuantificación de máquinas-herramientas.

- Condiciones higiénico-sanitarias.

- c) Instalaciones:

- Para todas las exigibles deberán detallarse sus características, potenciales impactos ambientales y las correspondientes medidas preventivas y correctoras.

- d) Condiciones de seguridad y protección contra incendios.

Justificar y definir como mínimo:

- Aforo máximo.
- Protección pasiva.
- Condiciones de evacuación.
- Señalización e iluminación de emergencia.
- Instalaciones contra incendios necesarias.

2. Planos. Dotación mínima exigible:

- Situación, sobre planos correspondientes al planeamiento urbanístico aplicable.
- Emplazamiento, a escala adecuada con detalle sobre colindantes, viarios y acceso.
- Estado previo del local, en relación con las obras e instalaciones que se proyectan.
- Planta, acotada y reflejando usos.
- Secciones y alzados significativos.
- Protección contra incendios.

A éstos podrán unirse cuantos se consideren necesarios para la mejor comprensión del proyecto.

3. En las mediciones y presupuestos se reflejarán con el mayor detalle las unidades que se refieran a elementos protectores y correctores.

Artículo 8.

1. La hoja de parámetros es un cuestionario normalizado en el que se definen:

- a) Definición de la actividad y calificación urbanística del suelo.
- b) Características de la edificación, recinto o emplazamiento físico.
- c) Instalaciones.
- d) Potenciales impactos ambientales.
- e) Medidas preventivas y correctoras.
- f) Horario de funcionamiento previsto.
- g) Legislación aplicada.

2. El técnico autor del proyecto deberá responder a todos los apartados que afecten a la actividad propuesta. Las respuestas serán fiel reflejo de los cálculos y estudios desarrollados en el proyecto. Con su firma acreditará su veracidad. El solicitante, obligado igualmente a firmar, se compromete a mantener las características y usos reflejados en la documentación, así como a la adopción de las condiciones que se impusieran en la licencia. Del falseamiento u ocultación de datos responderán ambos firmantes en función de su responsabilidad en éllo.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de esta norma, el control municipal inicial sobre el cumplimiento de la normativa exigible se llevará a cabo analizando los datos de la hoja de parámetros, sin perjuicio del posterior estudio del resto de la documentación técnica.

Artículo 9.

1. Si el interesado lo requiere y con carácter previo a la presentación en registro de los documentos que conforman la solicitud, se llevarán a cabo por parte de la Administración Municipal las siguientes actuaciones:

a) Se comprobará, desde un punto de vista cuantitativo y formal, si se aportan todos los documentos exigidos.

b) Se comprobará si se responde a las exigencias mínimas referidas en el artículo 7.

c) Se indicará en un apartado de la propia instancia si la documentación está completa.

2. Si definida la solicitud como incompleta, el promotor haciendo uso de su derecho la presentase en registro, no producirá los efectos de iniciación del procedimiento.

3. El promotor podrá presentar la documentación utilizando otras formas admitidas por las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

TITULO II

Fases del procedimiento general

CAPITULO I

Iniciación

Artículo 10.

La presentación de la solicitud con todos los documentos preceptivos determinará la iniciación del procedimiento administrativo específico aplicable.

Artículo 11.

1. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. Se acordarán en un solo acto la realización de todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

CAPITULO II

Desarrollo

Artículo 12.

1. El trámite de información pública, cuando sea preceptivo y salvo que no se realizara previamente durante la tramitación de la calificación, informe o impacto ambiental, se llevará a cabo mediante inserción de anuncio según la normativa sobre procedimiento administrativo común. Se notificará, además, a los vecinos o comunidad de propietarios colindantes al lugar del emplazamiento propuestos, en aquellos casos en que proceda reglamentariamente.

2. Durante el periodo de información pública y vecinal se podrá examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde, para que quienes puedan verse afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

Artículo 13.

Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de quince días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso que se fije plazo distinto.

Artículo 14.

A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que lo exija en el primer caso, y fundamentado en el segundo.

Artículo 15.

Los informes se pedirán y evacuarán de forma simultánea, evitándose, siempre que sea posible, el hacerlo en forma sucesiva. Con carácter general, se podrán requerir, según la naturaleza de la actividad, cuatro informes técnicos sobre la documentación, en los que cada uno valore uno de los siguientes apartados:

- a) Urbanístico.
- b) De seguridad y protección contra incendios.
- c) Medioambiental.
- d) Sanitario.

Artículo 16.

El Informe Urbanístico determinará:

- Si el uso propuesto está permitido en el emplazamiento previsto.
- Si el local cumple la normativa específica de planeamiento urbanístico y barreras arquitectónicas.
- Si el local cumple las condiciones higiénico-sanitarias que le son de aplicación.

Artículo 17.

El informe sobre seguridad y protección contra incendios, siempre que el caso lo requiera, será competencia del Servicio Contra Incendios y Salvamento, y evaluará de forma individualizada:

- Compartimentación, evacuación y señalización.
- Comportamiento ante el fuego.
- Locales de riesgo especial.
- Instalaciones de protección contra incendios.

Artículo 18.

El informe medio-ambiental evaluará cada una de las condiciones siguientes:

- Efluentes gaseosos.
- Ruidos y vibraciones.
- Aguas residuales.
- Residuos sólidos, tóxicos y peligrosos.

Artículo 19.

Los informes, según modelos normalizados, serán evacuados en forma sucinta y responderán siempre a una de las siguientes alternativas:

- a) Favorable, cuando no se detecten incumplimientos de norma.
- b) Cuando se detecten incumplimientos, se indicará con detalle en qué consisten, que norma regula la materia incumplida, su artículo y nivel de exigencia, pudiendo adoptarse una de estas dos opciones:
 - Favorable condicionado, cuando los incumplimientos sean subsanados mediante la imposición de condiciones materiales o las circunstancias así lo aconsejen.
 - Desfavorable: cuando los incumplimientos sean de gran envergadura o hagan inviable la actividad.

2. Cuando los informes fueran favorables o favorables condicionados se indicarán los documentos que habrá de aportar el solicitante junto con el certificado final de instalaciones, de acuerdo con las características y dotación de la actividad.

-Fotocopias compulsadas de los documentos de puesta en servicio o funcionamiento, cuando el control de determinadas instalaciones o equipos corresponda a otros departamentos de la Administración Pública, con objeto de eliminar la duplicidad de actuaciones.

-Certificado de verificación de insonorización cuando el Reglamento de Calidad del Aire en materia de ruidos lo requiera.

-Certificado relativo al fuego cuando lo exija la NBE-CPI-96 o normativa que la sustituya.

-Plan de Emergencia normalizado en los supuestos que sea exigible.

3. Los informes que se ordenen deberán emitirse siempre en la forma regulada en el presente artículo, no se podrán solicitar anexos a la documentación técnica aportada ni abstenerse de contestar, so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos aplicables.

Artículo 20.

Se creará una Comisión Interna que desarrollará las siguientes funciones:

a) Proponer las circulares interpretativas de las normas de aplicación en los procesos de concesión o denegación de licencias de apertura, actividades o instalaciones.

b) Proponer la resolución de situaciones singulares por su complejidad o problemática.

c) Emisión de dictámenes y Calificación Ambiental, de acuerdo con la Ley de Protección Ambiental de 18 de mayo de 1994.

Artículo 21.

Cuando en un determinado expediente se presentasen alegaciones o recursos, éstos deberán ser informados con carácter general por quien hizo el informe objeto de dichas alegaciones o recursos, sin perjuicio del informe final que pudiera realizarse, en su caso.

Artículo 22.

Si durante la tramitación de un expediente de concesión de licencia se produjere una denuncia sobre la misma actividad por estar en funcionamiento sin autorización y ello hubiera dado lugar a la apertura de un expediente sancionador por la dependencia correspondiente, ésta emitirá un informe evaluando el daño ambiental producido que será tenido en cuenta en el expediente sobre concesión de licencia, todo ello sin perjuicio de proceder, en su caso, al cierre del establecimiento.

CAPITULO III

Terminación

Artículo 23.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia y la declaración de caducidad, también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

2. Los informes técnicos, jurídicos y administrativos que se emitan en la tramitación del expediente deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que tenga que resolver. No obstante, cuando no sean tenidos en cuenta los citados informes, en la resolución que se adopte deberá motivarse tal circunstancia.

Artículo 24.

Tras la autorización municipal el titular deberá aportar, en su caso, certificado de final de instalaciones donde se garantice el cumplimiento, tanto de lo proyectado como de las medidas impuestas en la autorización, firmada por técnico competente y visada por el colegio correspondiente.

Dicho certificado estará acompañado, cuando proceda, del resto de documentación que haya sido solicitada.

Asimismo y siempre que la Calificación Ambiental se tramitase conjuntamente con la Licencia de Apertura, Actividad o Instalación, se deberán aportar, antes del inicio de la actividad, los certificados de seguridad y del cumplimiento de las medidas y condiciones medioambientales.

Artículo 25.

Las resoluciones que recaigan en la tramitación del expediente y que afecten a sus derechos e intereses se notificarán a los interesados en la forma prevista por la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 26.

En las notificaciones habrá de expresarse la clase de recursos que procedan, plazos para interponerlos y órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse, sin perjuicio de aquellos otros que los interesados estimen oportunos interponer y cumpliendo lo estipulado en el artículo 58 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 27.

Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley mencionada en el artículo anterior o norma que venga a sustituirla.

Artículo 28.

1. La actividad a ejercer será la definida en la licencia, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a lo previsto en la documentación presentada y autorizado en la licencia que se otorga.
2. La concesión de la licencia no da derecho al titular a un uso abusivo de la misma ni a originar situaciones de inseguridad, producir daños ambientales o molestias al vecindario del establecimiento.
3. Si una vez en funcionamiento el establecimiento se comprobasen daños ambientales o problemas de seguridad, la Administración podrá imponer en todo momento nuevas medidas correctoras u otras condiciones.
4. La concesión de la licencia de apertura no implica la concesión de las correspondientes licencias de obra o de primera ocupación, que, en caso de que sean necesarias, deberán ser obtenidas del departamento correspondiente.
5. Las Licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas.

Artículo 29.

Cuando se dictare resolución desfavorable a los intereses del solicitante y ésta agotara la vía administrativa, se podrá interponer ante los tribunales el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

En el supuesto de que el titular solicitase una nueva licencia, se podrá dictar providencia determinando la validez de los actos administrativos que en el expediente anterior hayan resultado favorables al interesado.

En todo caso se exigirá el abono de nuevas tasas de apertura y la documentación técnica del expediente anterior podrá aportarse de nuevo si la resolución no hubiera sido determinada por la falta de validez de la misma. En el supuesto de que entre uno y otro expediente hayan aparecido normas nuevas, habrá de aportarse asimismo documentación acreditativa del cumplimiento de dichas normas.

Artículo 30.

Las circunstancias que determinan la extinción de la licencia de apertura son las que siguen:

- a) La renuncia del interesado. El titular de la licencia podrá renunciar a la misma. Para ello deberá comunicarlo a la Corporación mediante escrito donde quede acreditada esta circunstancia. Este hecho determinará la aceptación de la misma. La renuncia a la titularidad de la licencia no eximirá de las responsabilidades de cualquier índole que pudieran derivarse de la actuación del interesado.
- b) La no aportación, en el plazo de un año, de las certificaciones y documentación a que se hubiera subordinado la validez de la licencia.

- c) La no apertura del establecimiento, actividad o instalación si transcurriera un año desde la validez de la licencia.
- d) El cierre material de un establecimiento por un periodo superior al año.
- e) Por transcurrir el plazo de vigencia en las que tengan alcance temporal.
- f) Por la Administración: revocación o anulación de acuerdo con sus procedimientos específicos.

La extinción de la licencia en los casos a los que se refieren los apartados b), c), d) y e) no requerirá en ningún caso acuerdo específico adoptado por la Corporación en tal sentido ni por tanto notificación al interesado, sino que bastará que transcurra el plazo para que se llegue a la extinción de la licencia.

Artículo 31.

En caso de que se ordenase una visita de comprobación, el técnico municipal la realizará previa cita con el titular, que podrá estar asistido por su técnico.

Artículo 32.

1. En las visitas de comprobación se realizará informe sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia.
2. Si el informe fuera desfavorable se indicará en el mismo y con detalle en qué consiste el incumplimiento así como la norma y el artículo que lo regula.

Artículo 33.

Sin perjuicio de la concesión de licencias de apertura o funcionamiento, corresponde al Servicio Contra Incendios, en uso de sus competencias, proceder a las revisiones de los establecimientos de la Ciudad y la comprobación de su adecuación a la normativa contra incendios. Igual obligación corresponde al Servicio de Consumo en la esfera de sus propias competencias, pudiéndose imponer desde ambas Delegaciones las sanciones pertinentes, así como llegar incluso a la clausura de los establecimientos y suspensión de las licencias.

Artículo 34.

Los acuerdos de las Comisiones de Gobierno en los que se concedan o denieguen Licencias de Apertura serán trasladados por la Secretaría General a los Servicios anteriormente mencionados para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior.

TITULO III

Procedimientos específicos

CAPITULO I

Clasificación

Artículo 35.

Los procedimientos administrativos que se regulan en este texto son:

- a) Solicitudes escritas de consulta previa sobre viabilidad de establecimientos.
- b) Cambios de titularidad de establecimientos autorizados.
- c) Solicitudes de Licencias de Apertura de establecimientos de nueva implantación, de Actividad o Instalación.
- d) Solicitudes de ampliación o reforma de Apertura de establecimientos, actividad o instalación.
- e) Solicitud de ampliación de la validez de la licencia concedida.

Artículo 36.

Los procedimientos de obtención de licencias en el caso de establecimientos de nueva implantación, ampliación o reforma, se clasifican en:

- a) Procedimiento para establecimientos cuya evaluación de impacto o informe ambiental corresponde a la Administración Autonómica.
- b) Procedimiento para establecimientos cuya calificación ambiental corresponde al Ayuntamiento y aquellos otros que no están incluidos en la Ley 7/1994 y no considerados inocuos.
- c) Procedimiento para establecimientos considerados inocuos.
- d) Procedimiento para establecimientos, actividades o celebraciones de carácter ocasional.
- e) Procedimiento para establecimientos, actividades e instalaciones de carácter temporal.

CAPITULO II

Solicitudes escritas de consulta previa sobre la viabilidad de establecimientos

Artículo 37.

Los solicitantes de consulta previa escrita, deberán, de acuerdo con lo consultado, adjuntar la misma documentación a que se refiere el Anexo VI de estas Ordenanzas, así como abonar la tasa municipal correspondiente.

Artículo 38.

La contestación que se produzca tras la consulta será evacuada de acuerdo con los términos de la consulta efectuada.

Artículo 39.

La contestación a la consulta, en lo referente a los términos de la misma, deberá ser motivada y tendrá carácter vinculante para la Administración Municipal, salvo que entre la contestación a la consulta y la solicitud de la licencia aparezcan nuevas normas que sean de aplicación.

CAPITULO III

Comunicaciones de cambios de titularidad de establecimientos autorizados

Artículo 40.

Las licencias de apertura serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo titular deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular.

Artículo 41.

Documentación a aportar:

-Instancia normalizada.

-Justificante de constitución del depósito previo de la tasa de apertura (siempre que exista).

-Copia del D.N.I. o escritura social según sea un empresario individual o no.

-Copia de la Licencia.

-Documentación suscrita por el antiguo titular cediendo los derechos de la licencia al nuevo.

Artículo 42.

1. Comunicado el cambio de titularidad a la Administración y cumplimentado el resto de requisitos documentales que se señalan, ésta procederá a quedar enterada de dicha transmisión y dispondrá que la autorización quede a nombre del nuevo titular.

2. A efectos de licencia de apertura, el nuevo titular quedará subrogado en derechos y obligaciones respecto del anterior titular.

CAPITULO IV

Solicitudes de licencia de establecimientos de nueva implantación

Sección I. Procedimiento para establecimientos, actividad o instalación cuya evaluación de impacto o informe ambiental corresponde a la Administración Autonómica.

Artículo 43.

Están incluidos los establecimientos relacionados en los Anexos primero y segundo de la Ley de Protección Ambiental de 18 de mayo de 1994 que precisen licencia municipal para su puesta en funcionamiento.

Artículo 44.

La documentación a aportar con la solicitud de licencia para el ejercicio de este tipo de actividades será la establecida con carácter general en el presente texto, la norma citada en el artículo anterior y sus reglamentos, así como la que figura en el Anexo III de estas Ordenanzas.

Artículo 45.

Una vez aportada la documentación referida, se seguirá el siguiente proceso:

1. Se abrirá un periodo de información pública para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El proceso de información pública consistirá:

-Publicación por plazo de veinte días de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios Municipal.

-Notificación personal a los colindantes al predio en el que se pretende realizar la actividad, por el mismo periodo de tiempo. Durante el periodo de información pública el expediente permanecerá expuesto en el Negociado correspondiente.

2. Concluida la información pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de 15 días.

3. Unidas las alegaciones u observaciones que se presenten en el expediente, se someterá la petición a los informes técnicos que se consideren oportunos.

4. A la vista de estos antecedentes, el Grupo Técnico Municipal de Apertura incorporará al expediente su informe, en el que, entre otros extremos, se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con la normativa vigente, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

5. Certificación del proceso de información pública efectuado y alegaciones u observaciones presentadas.

6. El expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos de los apartados anteriores, al organismo autonómico competente para que proceda a realizar el dictamen correspondiente. Dicho dictamen será vinculante para el Ayuntamiento cuando sea desfavorable.

Si fuera favorable e impusiera medidas correctoras, éstas también serán vinculantes para el caso de que la Corporación Municipal otorgase la licencia.

7. La licencia que se otorgue para este procedimiento podrá estar sometida a condiciones específicas, medidas correctoras, así como a la aportación posterior a su obtención de certificaciones complementarias u otros documentos. También podrá estar condicionada a la aportación de autorizaciones de otras Administraciones Públicas.

Artículo 46.

1. Una vez obtenida la licencia y antes del inicio de la actividad, el solicitante deberá aportar las certificaciones, autorizaciones y documentos a cuya entrega haya sido condicionada la licencia.

2. Si se apreciaran deficiencias subsanables se requerirá al propietario, administrador o gerente del establecimiento para que, en el plazo que se señale, se corrijan las mismas.

3. Si a juicio de esta Administración se estima oportuno, se podrá girar visita de inspección al establecimiento en cuestión al objeto de comprobar su adecuación a la legalidad vigente. En caso de incumplimiento y previa audiencia del interesado, el Alcalde dictará resolución imponiendo una multa, pudiendo retirarse temporal o definitivamente la licencia después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones señaladas.

Sección II. Procedimiento para establecimientos actividades o instalaciones, cuya calificación ambiental corresponde al Ayuntamiento y aquellos otros que sin necesidad de calificación no sean considerados inocuos.

Artículo 47.

Será de aplicación el presente procedimiento en los supuestos de establecimientos no incluidos en las Secciones I y III del presente Capítulo.

Artículo 48.

La documentación a aportar en la solicitud de licencia para el ejercicio de este tipo de actividades será la establecida con carácter general en esta Ordenanza, la Ley de Protección Ambiental y Reglamento de Calificación, así como la que figura en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 49.

1. Una vez aportada la documentación anteriormente referida, se seguirán las actuaciones reguladas en los artículos 15 al 24 de este texto.

2. La Información Pública será la regulada por el Decreto 297/95 de Calificación Ambiental, para todas aquellas actividades incluidas en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental.

3. Para aquellas actividades no incluidas en la mencionada Ley y no consideradas inocuas por este Ayuntamiento, se procederá a la colocación de un Edicto en el Tablón de Anuncios Municipal, por plazo de un mes, salvo que a juicio de la Administración Municipal se estime la necesidad de un plazo mayor.

4. Calificada favorablemente la actividad, la licencia que se otorgue podrá estar sometida a condiciones específicas, así como a la aportación posterior de las certificaciones complementarias o documentos que se hayan relacionado en la misma.

5. Para aquellas otras que no necesiten de calificación, pero que estén reguladas en esta Sección, se podrá proceder como en el punto anterior.

Artículo 50.

1. La puesta en funcionamiento de la actividad o instalación no podrá realizarse hasta que el titular aporte las certificaciones y documentos a cuya entrega pudiera haber sido condicionada la licencia, así como las autorizaciones o certificaciones de otras Administraciones que se hubiesen requerido.

2. Una vez aportada la documentación referida completa, se podrá ordenar la oportuna visita de comprobación, a fin de apreciar que se cumplen las condiciones exigidas en la licencia.

3. En el supuesto de que concedida la autorización, si previo a la presentación de los certificados y demás documentación se presentase alguna denuncia administrativa, será la Unidad encargada de las mismas la que continuará las actuaciones de acuerdo con los procesos revisores utilizados por ella.

Sección III. Procedimiento para apertura de establecimientos, actividades o instalaciones, consideradas inocuas.

Artículo 51.

Están afectados por este procedimiento los establecimientos que correspondiendo exclusivamente al Ayuntamiento su tramitación y no encontrándose incluidos en los Anexos de la Ley de Protección Ambiental, reúnan las condiciones siguientes:

a) Que su uso o proceso productivo quede encuadrado en uno de los siguientes:

-Comercio, almacén, oficina, ganaderías no estabuladas permanentemente y aquellos otros que de conformidad con el párrafo primero de este artículo se consideren por parte del Ayuntamiento.

b) Que su superficie total construida no supere los 300 metros cuadrados, todos sobre rasante.

c) Que no tenga zonas clasificadas como de riesgo especial alto o medio según la NBE-CPI-96, o norma que la sustituya.

d) Que no disponga de instalaciones de combustión o generadoras de humos u olores.

e) Que su horario de funcionamiento previsto excluya el periodo comprendido entre las 23,00 h. y 7,00 horas.

f) Que no contengan elementos generadores de ruido, por reproducción musical, o electromecánicos de más de 15 Kw en conjunto.

g) Que no genere residuos sólidos clasificables como tóxicos o peligrosos, ni líquidos cuyo vertido al alcantarillado está prohibido.

Artículo 52.

La documentación a aportar será la que recoge el Anexo I de estas Ordenanzas.

Artículo 53.

1. Una vez revisada la documentación y comprobada su correcta presentación, así como su adecuación a las limitaciones del artículo 52, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

a) Informe del Técnico Municipal.

b) Grupo Técnico de Actividades.

c) Resolución.

2. Los técnicos que suscriban la documentación técnica son responsables de la veracidad de los datos contenidos en la misma. Los titulares de los establecimientos están obligados a mantener los mismos en las condiciones previstas en la documentación técnica aportada y, en su caso, en la licencia que se haya otorgado.

Sección IV. Procedimiento para apertura de establecimientos, actividades, instalaciones, celebraciones y actos ocasionales.

Artículo 54.

Los promotores que deseen ejercer una actividad recreativa o de espectáculo público de carácter ocasional, por un periodo de tiempo inferior a veinticuatro horas, en un acto único y en locales sin uso compartido con viviendas y no destinados habitualmente a la celebración de dichas actividades o cuya licencia no habilite para ello, deberán obtener una autorización de la Alcaldía, que tendrá en todo caso carácter discrecional.

Artículo 55.

Para obtener la indicada autorización deberán presentar la documentación a que hace referencia el Anexo IV.

Artículo 56.

En todo caso y con independencia de lo expresado, el promotor está obligado a concertar la póliza de seguros a que se refiere la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía o norma que la sustituya.

Artículo 57.

Las solicitudes completadas con la documentación requerida deberán presentarse con 15 días de antelación a la celebración del acto que se solicita.

Artículo 58.

Por decisión de la Alcaldía o la Delegación correspondiente, este procedimiento podrá extenderse a otras solicitudes de licencias de actividades asimilables a éstas, cuando razones de interés público así lo aconsejen.

Sección V. Procedimiento para apertura de establecimientos, actividades e instalaciones temporales.

Artículo 59.

Se contemplarán en esta Sección todas aquellas aperturas de establecimientos, actividades o instalaciones que tengan una duración superior a cuarenta y ocho horas y por contra no tengan un carácter permanente.

Artículo 60.

Comprenderán todas aquellas actividades o instalaciones incluidas en los Anexos I, II y III de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental y aquellas otras que sin estarlo, puedan ser generadoras de apertura, actividad o instalación.

Se incluirán en este apartado las piscinas, que de conformidad con la normativa vigente deberán tramitar su licencia anualmente, mientras así lo exija la legislación aplicable.

Artículo 61.

La documentación a aportar junto a la solicitud, será la prevista en las presentes Ordenanzas y legislación vigente para cada tipo de actividad.

Artículo 62.

Dado el carácter temporal del establecimiento, actividad o instalación que se pretende poner en marcha, la solicitud deberá presentarse con la antelación suficiente que permita a la Administración conceder la licencia solicitada antes de la puesta en funcionamiento de la actividad.

Por todo lo anterior se dispone:

a) Para establecimientos, actividades o instalaciones que necesiten de Informe o Impacto Ambiental, la solicitud se presentará como mínimo con seis meses de antelación.

b) Para establecimientos, actividades o instalaciones que necesiten Calificación Ambiental o no sean consideradas inocuas, se deberá presentar como mínimo con tres meses de antelación.

c) Para actividades consideradas inocuas, el plazo será de un mes como mínimo.

Todo lo anterior se entenderá siempre que vengan completas con la documentación necesaria.

Artículo 63.

Toda solicitud que se presente con posterioridad a los plazos anteriormente mencionados será denegada, prohibiendo a los titulares la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 64.

En el caso de que el promotor no cumpla con lo requerido en el artículo anterior o proceda a la apertura del establecimiento, puesta en marcha de la actividad, o instalación, se procederá de manera inmediata a la clausura del mismo.

Artículo 65.

El proceso de información pública será el establecido en las presentes Ordenanzas para cada actividad, así como el previsto en la Legislación vigente.

Artículo 66.

Previamente a la resolución por parte del Excmo. Ayuntamiento concediendo o denegando la licencia solicitada, los expedientes deberán contar con los informes técnicos necesarios, así como de las autorizaciones que le sean de aplicación por parte de otros Organismos Oficiales.

CAPITULO V

Procedimiento para la tramitación de ampliación de la licencia concedida

Artículo 67.

Cuando no se haga uso de la licencia durante doce meses consecutivos, sea por no dar comienzo a la actividad o por tenerla interrumpida durante dicho plazo, la licencia concedida quedará automáticamente anulada y sin efecto aun cuando se satisfaga sin interrupción el pago de otros tributos. No obstante lo anterior, y previa petición del interesado, la Comisión de Gobierno o el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su defecto, podrá conceder una ampliación de la validez de la licencia por un periodo de seis meses y si se dan circunstancias que así lo aconsejen a juicio de la Administración Municipal, una nueva ampliación por la mitad del antes concedido.

Prórrogas que no llevarán implícito el abono de nueva cuota del impuesto.

CAPITULO VI

Horarios

Artículo 68.

Los horarios de establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas se regirán por el artículo 5.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y a tenor de lo establecido en la Disposición Derogatoria de la citada Ley, los horarios de apertura y cierre seguirán siendo los dispuestos en los artículos 1 y 2 de la Orden de 14 de mayo de 1987. Todo ello siempre que no venga norma a sustituirla.

Artículo 69.

Se establece como horario de cierre para quioscos y establecimientos dedicados a la venta menor de comestibles y bebidas las 22: 30 horas, salvo en período de verano, que se incrementará en una hora más.

Disposición adicional

El seguimiento de la aplicación de la presente norma corresponderá a la Alcaldía o Delegación correspondiente, que en su caso podrán crear una comisión especial o delegar en el Grupo Técnico de Actividades.

Disposición transitoria

Los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza no serán de aplicación en aquellos expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial "de la Provincia.

ANEXO I

Actividades no incluidas en la Ley 7/1994 y consideradas inocuas, que comprenden:

- a) Licencia para implantación de actividad.
- b) Licencia para ampliación de actividad.
- c) Licencia para modificación de actividad.
- d) Licencia para traslado de actividad.

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

1. Solicitud debidamente cumplimentada en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1990, de 26 de noviembre (nombre, apellidos, domicilio, hechos, razones y petición, lugar, fecha y firma, órgano al que se dirige).
2. Memoria descriptiva del local, instalaciones existentes y proyectadas, aparatos y maquinaria a utilizar.
3. Especificación clara de la actividad.
4. Planos del local a escala, que incluyan instalaciones y las medidas de seguridad previstas.
5. Fotografía de la fachada.
6. Fotocopia del D.N.I.C.I.F.
7. Etiqueta de identificación fiscal y fotocopia del último recibo del I.B.I. (Impuesto de Bienes Inmuebles).
8. A criterio del Técnico Municipal, y del Grupo Técnico de Aperturas o si así lo decide la Junta de Gobierno Local, en función siempre de las características y antigüedad del edificio donde se pretende la actividad, se podrá exigir, o fotocopia de la Licencia de Primera Ocupación, o bien, Certificado de Seguridad Estructural, emitido por técnico competente y visado por Colegio Profesional."
9. Fuera del casco urbano, ya sea en zonas industriales o rústicas, deberá aportar en todos los casos, fotocopia de la Licencia de Primera Ocupación, y en aquellos casos en que a juicio del Técnico Municipal, y del Grupo Técnico de Aperturas o por decisión de la Junta de Gobierno Local se considere necesario, en función siempre de las características y antigüedad del edificio donde se pretende la actividad, podrá exigirse asimismo Certificado de Seguridad Estructural.

Al finalizar las obras o instalaciones:

10. Certificado de seguridad de las instalaciones y cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.
11. Informe sanitario.
12. Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.

ANEXO II

1. Actividades incluidas en la Ley 7/1994 con Calificación Ambiental previa, que comprenden:

- a) Licencia para implantación de actividad.
- b) Licencia para ampliación de actividad.

c) Licencia para modificación de actividad.

d) Licencia para traslado de actividad.

Al comenzar el trámite del expediente:

1. Solicitud debidamente cumplimentada en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1990, de 26 de noviembre (nombre, apellidos, domicilio, hechos, razones y petición, lugar, fecha y firma, órgano al que se dirige).

2. Especificación clara de la actividad.

3. Proyecto redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se debe contemplar:

a) Medidas de seguridad contra incendios, normas básicas de la edificación, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, etc.

b) Medidas medio ambientales según el Art. 9 del Decreto 297/1995. Reglamento de Calificación Ambiental.

c) Medidas reflejadas en la legislación propia de la actividad a desarrollar.

d) Normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

e) Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Fotografía de la fachada en caso de adaptación de edificios.

5. Fotocopia del D.N.I.C.I.F.

6. Etiqueta de identificación fiscal y fotocopia del último recibo del I.B.I. (Impuesto de Bienes Inmuebles).

7. a) Fotocopia de la Licencia de Primera Ocupación, en su defecto y a criterio del Excmo. Ayuntamiento, podrá ser sustituido por un Certificado de Seguridad Estructural, emitido por Técnico competente y visado por Colegio Profesional; en caso de inmuebles ya construidos, si no, se aportará con la documentación fin de obra.

7. b) Para el caso de edificios con una antigüedad superior a diez años, en todos los casos se exigirá Certificado de Seguridad Estructural del inmueble.

7. c) Fuera del casco urbano, ya sea en zonas industriales o rústicas, deberá aportar en todos los casos, fotocopia de la Licencia de Primera Ocupación y en aquellos casos en que a juicio del Técnico Municipal, y del Grupo Técnico de Aperturas o por decisión de la Junta de Gobierno Local se considere necesario, en función siempre de las características y antigüedad del edificio donde se pretende la actividad, podrá exigirse asimismo Certificado de Seguridad Estructural."

Al finalizar las obras o instalaciones y antes del inicio de la actividad:

8. Certificado de seguridad de las instalaciones y cumplimiento medio ambiental, así como de la normativa que le sea de aplicación, emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.
9. Informe sanitario.
10. Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.

2. Documentación necesaria para la tramitación de Calificación Ambiental:

1. Solicitud debidamente cumplimentada en los términos establecidos en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (nombre, apellidos, domicilio, hechos, razones y petición, lugar, fecha y firma, órgano al que se dirige).
2. Especificación clara de la actividad.
3. Proyecto (un ejemplar) redactado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, donde se deben contemplar los apartados a los que hace referencia el art.9.1 del art. 9 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.
4. Actividades no incluidas en la Ley 7/1994 y no consideradas inocuas, que comprenden:
 - a) Licencia para implantación de actividad.
 - b) Licencia para ampliación de actividad.
 - c) Licencia para modificación de actividad.
 - d) Licencia para traslado de actividad.

ANEXO III

1. Actividades incluidas en la Ley 7/1994 con informe ambiental previo, que comprende:

- a) Licencia para implantación de actividad.
- b) Licencia para ampliación de actividad.
- c) Licencia para modificación de actividad.
- d) Licencia para traslado de actividad.

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

1. Solicitud debidamente cumplimentada en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1990, de 26 de noviembre (nombre, apellidos, domicilio, hechos, razones y petición, lugar, fecha y firma, órgano al que se dirige).

2. Especificación clara de la actividad.

3. Proyecto (dos ejemplares) redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se debe contemplar:

a) Medidas de seguridad contra incendios, normas básicas de la edificación, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, etc.

b) Medidas medio ambientales según el artículo 15 del Decreto 153/1996. Reglamento de Informe Ambiental.

c) Medidas reflejadas en la legislación propia de la actividad a desarrollar.

d) Normativa de Seguridad e Higiene en el trabajo.

e) Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Fotografía de la fachada en caso de adaptación de edificios.

5. Fotocopia del D.N.I.C.I.F.

6. Etiqueta de Identificación Fiscal y fotocopia del último recibo del I.B.I. (Impuesto de Bienes Inmuebles).

Al finalizar las obras o instalaciones:

7. a) Fotocopia de la Licencia de Primera Ocupación, en su defecto y a criterio del Excmo. Ayuntamiento, podrá ser sustituido por un Certificado de Seguridad Estructural, emitido por Técnico competente y visado por Colegio Profesional; en caso de inmuebles ya construidos, si no, se aportará con la documentación fin de obra.

7. b) Para el caso de edificios con una antigüedad superior a diez años, en todos los casos se exigirá Certificado de Seguridad Estructural del inmueble.

7. c) Fuera del casco urbano, ya sea en zonas industriales o rústicas, deberá aportar en todos los casos, fotocopia de la Licencia de Primera Ocupación y en aquellos casos en que a juicio del Técnico Municipal, y del Grupo Técnico de Aperturas o por decisión de la Junta de Gobierno Local se considere necesario, en función siempre de las características y antigüedad del edificio donde se pretende la actividad, podrá exigirse asimismo Certificado de Seguridad Estructural.

8. Certificado de seguridad de las instalaciones y cumplimiento medio ambiental, así como de la normativa que le sea de aplicación y los impuestos en el informe ambiental emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.

9. Informe sanitario.

10. Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.

2. Actividades incluidas en la Ley 7/1994 con impacto ambiental previo, que comprenden:

- a) Licencia para implantación de actividad.
- b) Licencia para ampliación de actividad.
- c) Licencia para modificación de actividad.
- d) Licencia para traslado de actividad.

Documentación a presentar:

Al comenzar el trámite del expediente:

1. Solicitud debidamente cumplimentada en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1990, de 26 de noviembre (nombre, apellidos, domicilio, hechos, razones y petición, lugar, fecha y firma, órgano al que se dirige).

2. Especificación clara de la actividad.

3. Proyecto (dos ejemplares) redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se debe contemplar:

a) Medidas de seguridad contra incendios, normas básicas de la edificación, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, etc.

b) Medidas medio ambientales según Capítulo IV Procedimiento General del Decreto 292/1995. Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

c) Medidas reflejadas en la legislación propia de la actividad a desarrollar.

d) Normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

e) Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Fotografía de la fachada en caso de adaptación de edificios.

5. Fotocopia del D.N.I.C.I.F.

6. Etiqueta de identificación fiscal y fotocopia del último recibo del I.B.I. (Impuesto de Bienes Inmuebles).

Al finalizar las obras o instalaciones:

7. a) Fotocopia de la Licencia de Primera Ocupación, en su defecto y a criterio del Excmo. Ayuntamiento, podrá ser sustituido por un Certificado de Seguridad

Estructural, emitido por Técnico competente y visado por Colegio Profesional; en caso de inmuebles ya construidos, si no, se aportará con la documentación fin de obra.

7. b) Para el caso de edificios con una antigüedad superior a diez años, en todos los casos se exigirá Certificado de Seguridad Estructural del inmueble.

7. c) Fuera del casco urbano, ya sea en zonas industriales o rústicas, deberá aportar en todos los casos, fotocopia de la Licencia de Primera Ocupación y en aquellos casos en que a juicio del Técnico Municipal, y del Grupo Técnico de Aperturas o por decisión de la Junta de Gobierno Local se considere necesario, en función siempre de las características y antigüedad del edificio donde se pretende la actividad, podrá exigirse asimismo Certificado de Seguridad Estructural.

8. Certificado de seguridad de las instalaciones y cumplimiento medio ambiental, así como de la normativa que le sea de su aplicación y los impuestos en el impacto ambiental emitido por técnico competente y visado por colegio profesional.

9. Informe sanitario.

10. Fotocopia del contrato de mantenimiento de los medios de protección contra incendios realizado con empresa autorizada.

3. Tramitación de documentación para la obtención de impacto ambiental:

1. Solicitud debidamente cumplimentada en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1990, de 26 de noviembre (nombre, apellidos, domicilio, hechos, razones y petición, lugar, fecha y firma, órgano al que se dirige).

2. Especificación clara de la actividad.

3. Proyecto (dos ejemplares) redactado por técnico competente y visado por colegio profesional, donde se deben contemplar las medidas medio ambientales reflejadas en el artículo 15 del Decreto 153/1996. Reglamento de Informe Ambiental.

ANEXO IV

Documentación necesaria para la tramitación de apertura de establecimientos, actividades, instalaciones, celebraciones y actos ocasionales.

-Plano a escala y memoria.

-Seguro colectivo de accidente obligatorio.

-Certificado de seguridad y cumplimiento de la Ley 13/1999 sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

-Informe sanitario favorable en el caso de manipulación de alimentos.

ANEXO V

Documentación necesaria para la tramitación de apertura de piscinas:

-Seguro colectivo de accidente obligatorio.

-Copia de autorización anual de enganche emitido por la Delegación Provincial de Industria.

-Informe sanitario favorable.

ANEXO VI

Documentación necesaria para la tramitación de solicitud escrita de consulta previa:

-Escrito dirigido al Excmo. Ayuntamiento de Antequera, donde se especifique claramente la actividad.

-Plano de situación y plano a escala del local.

-Memoria descriptiva del local y de la maquinaria que se pretende instalar, incluyendo características técnicas.